

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Álvaro Obregón.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1778/2023

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.1778/2023	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 19 de abril de 2023	Sentido: Desechamiento (por no presentado)
Sujeto obligado: Alcaldía Álvaro Obregón	Folio de solicitud: 092073823000529	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	<i>Conocer en relación a espacios públicos que integra el área recreativa y deportiva ubicada en la calle de Barranca del Tecolote S/N, entre las calles Flores Magón y Juan Sin Miedo, Colonia Palmas, alcaldía Álvaro Obregón, diversos requerimientos.</i>	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Dio respuesta a cada uno de los requerimientos mediante oficio CDMX/AAO/DGDS/DDyDC/0291/2023	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso su recurso de revisión <i>“QUIERO INTERPONER MI QUEJA PORQUE LA RESPUESTA DE LA AUTORIDAD CARECE DE CERTEZA COMO SE PUEDE OBSERVAR E LAS RESPUESTAS A LAS DOS PRIMERAS INTERROGANTES, ADEMÁS DE SER ILEGALES TODAS SUS RESPUESTAS PUES CARECEN DE MOTIVACION Y FUNDAMENTACION.” (sic)</i>	
¿Qué se determina en esta resolución?	Se DESECHA el recurso de revisión debido a que no desahogó la prevención.	
Palabras Clave	Desechar, NP, Recursos, expediente	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Álvaro Obregón.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1778/2023

Ciudad de México, a 19 de abril de 2023.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1778/2023**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la **Alcaldía Álvaro Obregón**, en sesión pública este Instituto resuelve **DESECHAR** el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	6
PRIMERO. Competencia	6
SEGUNDO. Hechos	6
TERCERO. Planteamiento de la controversia	7
CUARTO. Análisis y justificación jurídica	8
RESOLUTIVOS	10

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Álvaro Obregón.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1778/2023

ANTECEDENTES

- I. **Solicitud de acceso a información pública.** El 02 de marzo de 2023, a través del sistema electrónico, la persona hoy recurrente presentó solicitud de información pública, a la cual le fue asignado el folio **092073823000529**; mediante la cual solicitó al sujeto obligado, lo siguiente:

“...Por este conducto solicito conocer la siguiente información respecto del espacio público que integra el área recreativa y deportiva ubicada en la calle de Barranca del Tecolote S/N, entre las calles Flores Magón y Juan Sin Miedo, Colonia Palmas, alcaldía Álvaro Obregón.

¿Cuál es el estado jurídico de dicha área?

¿Qué autoridad administrativa tiene jurisdicción sobre el área?

¿Cuál es el estado que guardan sus instalaciones?

¿Cuántas luminarias tienen instaladas para iluminar la cancha de futbol y el gimnasio y el área de juegos y cuántas de ellas funcionan?

¿En el supuesto que existan luminarias que no funcionen en la cancha de futbol y el gimnasio y el área de juegos que tiempo tardará la autoridad en repararlas?

¿En dicho espacio público área tienen instalados sanitarios, si existen cuantos hay y si todos funcionan?

¿Existen puertas con candados o cerradas que inhiban el uso y goce del espacio público mencionado? Y si existen ¿Porqué?. (sic)

Además, señaló como Formato para recibir la información solicitada: “Copia Simple” e indicó como medio para recibir notificaciones “Correo electrónico”.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Alcaldía Álvaro
Obregón.**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1778/2023

II. Respuesta. el 15 de marzo de 2023, el sujeto obligado a través de la plataforma SISAI, atendió la solicitud mediante el oficio número CDMX/AAO/DGDS/DAC/T/118/2023 fechado el 10 de marzo de 2023, emitido por el Director de Apoyo a la Comunidad Enlace de Transparencia, así como el oficio número CDMX/AAO/DGDS/DDyDC/0291/2023 de fecha 09 de marzo de 2023, suscrito por el Director de Deporte y Desarrollo de la Comunidad.

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Con fecha 21 de marzo de 2023, la persona hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como agravio, lo siguiente:

*“QUIERO INTERPONER MI QUEJA PORQUE LA RESPUESTA DE LA AUTORIDAD CARECE DE CERTEZA COMO SE PUEDE OBSERVAR E LAS RESPUESTAS A LAS DOS PRIMERAS INTERROGANTES, ADEMÁS DE SER ILEGALES TODAS SUS RESPUESTAS PUES CARECEN DE MOTIVACION Y FUNDAMENTACION,”
(sic)*

IV. Trámite.

a) Prevención. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, **el 24 de marzo de 2023**, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en el primer párrafo del artículo 238 de la Ley de Transparencia, previno a la persona recurrente, en los siguientes términos:

“...

De la lectura íntegra al contenido del medio de impugnación, así como del estudio a las constancias remitidas en el mismo, respecto de la gestión de la solicitud de información con folio 092073823000529, se advierte lo siguiente:

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Alcaldía Álvaro
Obregón.**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1778/2023

La persona recurrente ingresó el recurso de revisión manifestando:

*“QUIERO INTERPONER MI QUEJA PORQUE LA RESPUESTA DE LA AUTORIDAD CARECE DE CERTEZA COMO SE PUEDE OBSERVAR E LAS RESPUESTAS A LAS DOS PRIMERAS INTERROGANTES, ADEMÁS DE SER ILEGALES TODAS SUS RESPUESTAS PUES CARECEN DE MOTIVACION Y FUNDAMENTACION,”
(sic)*

*Por lo tanto, de la lectura se aprecia que no se expresa un agravio procedente, pues no permite a este Instituto colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le causa el acto que pretende impugnar, a su derecho de Acceso a la Información Pública, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia.-----
----- Conforme a los preceptos en cita, resultan requisitos necesarios para la interposición de un recurso de revisión. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 238, párrafo primero de la Ley citada, SE PREVIENE a la persona promovente del presente recurso, con respuesta adjunta, para que, en un plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del requerimiento por parte del Instituto, cumpla con lo siguiente:*

- *Aclare sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, además de guardar relación con la atención proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública.*

CUARTO. - Con fundamento en lo dispuesto en el mismo precepto legal, SE APERCIBE a la parte recurrente que, en caso de no desahogar la presente prevención en los términos señalados, el presente recurso de revisión SE TENDRÁ POR DESECHADO.”

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Álvaro Obregón.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1778/2023

- b) Cómputo.** El 28 de marzo de 2023, este Instituto notificó el acuerdo de prevención referido, por el medio de notificación señalado por la persona recurrente.

Con base en lo anterior, el plazo legal para desahogar la prevención de mérito transcurrió los días 29, 30, 31 de marzo, 10, y **feneció el día 11 de abril de 2023.**

- c) Desahogo.** Desahogo. Previa consulta con la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como del correo electrónico de esta ponencia, y a través de la plataforma SIGEMI, este órgano garante hace constar que en durante el periodo de ley referente al inciso anterior inmediato no se tienen constancias del hoy recurrente tendientes a desahogar la prevención referida

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Hechos. La persona recurrente solicitó al sujeto obligado: Conocer en relación a espacios públicos que integra el área recreativa y deportiva ubicada en la calle de Barranca del Tecolote S/N, entre las calles Flores Magón y Juan Sin Miedo, Colonia Palmas, alcaldía Álvaro Obregón, diversos requerimientos.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Álvaro
Obregón.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1778/2023

El sujeto obligado se pronunció respecto a los requerimientos, manifestando la entrega de la información en relación a lo solicitado.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso su recurso de revisión en los siguientes términos:

“Razón de la interposición

QUIERO INTERPONER MI QUEJA PORQUE LA RESPUESTA DE LA AUTORIDAD CARECE DE CERTEZA COMO SE PUEDE OBSERVAR E LAS RESPUESTAS A LAS DOS PRIMERAS INTERROGANTES, ADEMÁS DE SER ILEGALES TODAS SUS RESPUESTAS PUES CARECEN DE MOTIVACION Y FUNDAMENTACION,” (sic)

Toda vez que de las constancias del sistema SISAI 2.0, así como del presente medio de impugnación, se observa que el sujeto obligado emitió una respuesta previa a la presentación del recurso que nos ocupa, este Instituto determinó procedente prevenir a la persona recurrente para que aclare el agravio.

Siendo que a la fecha referida como término para desahogar la prevención, este Instituto no tuvo constancia del desahogo de la misma, por parte de la persona recurrente, de la prevención que le fue notificada, resulta procedente realizar los pronunciamientos que serán vertidos en los siguientes considerandos.

TERCERO. Planteamiento de la controversia. Este órgano colegiado considera que en el presente asunto no fue posible obtener las razones o motivos de inconformidad, lo anterior de conformidad con los antecedentes a los que se ha hecho alusión en el anterior considerando; pues precisamente para que este órgano garante estuviera legalmente en aptitud de admitir el recurso de revisión, debe contar con los argumentos que llevaron a la persona recurrente a dolerse ante la respuesta emitida por el sujeto obligado, siendo este un requisito de procedencia del artículo 237 de la

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Álvaro Obregón.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1778/2023

Ley de la materia y para, consecuentemente, delimitar la controversia y así poder entrar al estudio de fondo respecto de la legalidad o ilegalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

CUARTO. Análisis y justificación jurídica. Visto el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa; y previo análisis de las constancias de las actuaciones que lo conforman, este órgano colegiado llega a la conclusión de determinar el **DESECHAMIENTO** del recurso de revisión materia del presente procedimiento; lo anterior, con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Desechamiento. Lo determinado por este órgano garante se fundamenta en los artículos 237 fracción VI, 238, 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

[...]

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

[...]

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

[...]”

“Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Álvaro Obregón.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1778/2023

Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.

Cuando el recurso de revisión sea notoriamente improcedente, por haber fenecido el plazo legal para su presentación, se desechará de plano, debiendo notificarlo al promovente en un plazo no mayor de cinco días hábiles.”

“Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar el recurso;

[...]”

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

[...]”

Tal y como se precisó en los antecedentes de la presente resolución, este Instituto, mediante acuerdo de fecha 24 de marzo de 2023, **previno** a la persona recurrente, notificándole dicho acuerdo, el día 28 de marzo de 2023 para que, en un plazo de **5 días hábiles** contados a partir del día posterior a dicha notificación, aclarara su razón o motivo de inconformidad, en concordancia con los requisitos de procedencia que especifica la Ley de la materia en su artículo 237, **bajo el apercibimiento** de que en caso de ser omiso, **se desecharía su recurso de revisión.**

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Álvaro Obregón.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1778/2023

Por lo tanto, el plazo para el desahogo de la prevención corrió durante los días 29, 30, 31 de marzo y 10 y 11 de abril de 2023.

No obstante, previa verificación y revisión en la Unidad de Correspondencia de este Instituto y en el correo electrónico de esta Ponencia y del SIGEMI, se hizo constar que **no existe promoción alguna pendiente de acordar mediante la cual la persona recurrente haya pretendido desahogar la prevención que le notificó este Instituto en tiempo y forma**; por lo cual resulta evidente el hecho de que la persona recurrente **fue omisa** en atender y desahogar la prevención que le fue notificada.

En consecuencia, al no haber desahogado la prevención en tiempo y forma, este Instituto, con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley, **tiene por no presentado el recurso de revisión interpuesto, por lo que decreta su desechamiento.**

Por lo expuesto, este Instituto,

RESUELVE

PRIMERO. De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, mismas que fueron descritas en los Antecedentes de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 238 de la Ley, **se hace efectivo el apercibimiento** realizado por este órgano colegiado mediante acuerdo de prevención de fecha 24 de marzo de 2023, por lo que se tiene por no presentado el recurso de revisión de la persona recurrente.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el cuarto considerando de la presente resolución y con fundamento en los artículos 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, **SE DESECHA** el actual recurso de revisión.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Álvaro Obregón.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1778/2023

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente por correo electrónico.

QUINTO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:
https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/LAPV

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Alcaldía Álvaro
Obregón.**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1778/2023

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de abril de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**